



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el número TSE-01-0267-2023, que contiene la Sentencia núm. TSE/0045/2024, del cuatro (04) de enero de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0045/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0267-2023, relativo recurso de apelación interpuesto por el Partido Generación de Servidores (GenS), contra la Resolución s/n, de fecha seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), emitida por la Junta Electoral de San Antonio de Guerra, donde figura como parte recurrida la Junta Central Electoral (JCE) y la Junta Electoral de San Antonio de Guerra, depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha en catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los cuatro (04) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia en Cámara de Consejo, con el voto unánime de los jueces presentes, y cuya motivación quedó a cargo del magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. El catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), mediante instancia depositada al efecto en la Secretaría General, este Tribunal fue apoderado del recurso de apelación interpuesto por el Partido Generación de Servidores (GenS), contra la Resolución s/n, de fecha seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), emitida por la Junta Electoral de San Antonio de Guerra, en ocasión del conocimiento de la propuesta de candidaturas presentada por el partido recurrente de cara a las elecciones ordinarias generales pautadas para el día dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). En su instancia introductoria, la parte apelante formuló las conclusiones que se transcriben a continuación:

“PRIMERO: Declarar regular y válido en cuanto a la forma, el presente RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por el Partido Generación de Servidores (GENS), contra la Resolución sobre conocimiento y decisión de Candidaturas Municipales de San Antonio de Guerra, para las elecciones ordinarias generales de alcaldías, regidurías, direcciones y vocalías del año dos mil veinticuatro (2024), dictada



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

por la Junta Electoral de San Antonio de Guerra, en fecha seis (06) de diciembre del dos mil veintitrés (2023); mediante la cual rechaza a la candidatura de los señores Santa Altagracia Acevedo López y Tamy Luisa Jiménez Rivera, por el Partido Generación de Servidores (GenS); por haber sido interpuesto de conformidad con las leyes que rigen la materia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGER en todas sus partes el presente RECURSO DE APELACIÓN, en consecuencia, REVOCAR la Resolución sobre conocimiento y decisión de Candidaturas Municipales de San Antonio de Guerra, para las elecciones ordinarias generales de alcaldías, regidurías, direcciones y vocalías del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Junta Electoral de San Antonio de Guerra, en fecha seis (06) de diciembre del dos mil veintitrés (2023); por reposaren pruebas y base legal.

TERCERO: ORDENAR a la Junta Central Electoral y a la Junta Electoral de San Antonio de Guerra:

1) APROBAR la modificación de la candidatura de la señora TAMY LUISA JIMENEZ RIVERA, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 227-0001022-0, domiciliada en el municipio San Antonio de Guerra, provincia Santo Domingo, República Dominicana, para que, en vez de postularse como candidata a vicealcaldesa, sea postulada como candidata a REGIDORA por el Partido Generación de Servidores (GENS).

2) APROBAR la propuesta del señor JOSE MANUEL ORTIZ, dominicano, mayor de edad, soltero, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1667980-4, domiciliado en la calle San Antonio de Guerra, casa núm. 51, sector Guerra, municipio San Antonio de Guerra, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los fines de cumplir con la cuota de género solicitada por la Junta Electoral de San Antonio de Guerra, como candidato a VICEALCALDE por el Partido Generación de Servidores (GenS); cumpliendo así con la cuota de género estipulada en el artículo 142 la Ley Electoral No. 20-23, Ley Orgánica Del Régimen Electoral, al quedar conformada la propuesta de candidatos del Municipio San Antonio de Guerra, por los siguientes candidatos; a saber:

CARGO	NOMBRES Y APELLIDOS	CEDULA DE IDENTIDAD Y ELECTORAL
ALCALDESA	SANTA ALTAGRACIA ACEVEDO LOPEZ	001-1693481-1
VICEALCALDE	JOSE MANUEL ORTIZ REGIDORA	001-1667980-4
REGIDORA	TAMY LUISA JIMENEZ RIVERA	227-0001022-0

CUARTO: ORDENAR la ejecución de la sentencia a intervenir a la vista de minutas, no obstante recurso que se interponga contra esta.

QUINTO: CONDENAR a la Junta Central Electoral y a la Junta Electoral de San Antonio de Guerra, de manera conjunta y solidaria, al pago a favor de la recurrente, de un astreinte definitivo de CIEN MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 CENTAVOS (RD\$100,000.00) por cada día de retardo en ejecutar la sentencia a intervenir, como medida de constreñimiento, y ordenar su liquidación a partir del tercer día de su notificación”



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

(sic).

1.2. A raíz de lo anterior, en fecha quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, en su condición de juez presidente del Tribunal, emitió el Auto núm. TSE-356-2023, mediante el cual se dispuso el conocimiento en cámara de consejo del expediente, y se ordenó la notificación a la contraparte, y el depósito de dicha notificación vía Secretaría General, en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas; asimismo, se otorgó un plazo de cuarenta y ocho (48) horas a la parte recurrida para producir escrito de defensa al efecto.

1.3. Dicho Auto fue retirado por la parte recurrente en fecha veinte (20) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), y notificado en la misma fecha a la parte recurrida mediante el acto núm. 3286/2023, del protocolo del ministerial Raymi del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo. En respuesta a esta notificación la Junta Central Electoral (JCE) produjo escrito de defensa en fecha veintidós (22) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), cuya parte petitoria reza como sigue:

“PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) por el Partido Generación de Servidores (GENS), contra la resolución sin número dictada en fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) por la Junta Electoral de San Antonio de Guerra, sobre conocimiento y decisión de candidaturas municipales de la referida organización política, por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo dicho recurso, en virtud del principio pro participación, de lo dispuesto en el artículo 149 de la Ley No. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral y porque no consta en el expediente que la Junta Electoral de San Antonio de Guerra otorgase al Partido Generación de Servidores (GENS) el plazo establecido para las correcciones y defectos y así corregir su propuesta con la documentación de rigor, al tenor de lo establecido en la mencionada disposición legal, particularmente en cuanto a la postulación de sus candidaturas en el nivel de alcaldía en el municipio de San Antonio de Guerra; en consecuencia, REVOCAR la resolución apelada, únicamente respecto al ordinal primero; por lo tanto, PERMITIR al Partido Generación de Servidores (GENS) que deposite nuevamente su propuesta de candidaturas en dicho nivel de elección y ORDENAR a la Junta Electoral de San Antonio de Guerra que recibida, pondere y decida sobre la nueva propuesta.

TERCERO: COMPENSAR las costas del proceso de conformidad con las disposiciones legales aplicables.”

1.4. En este orden, el expediente quedó en estado de fallo procediéndose a su conocimiento en cámara de consejo, del cual resultó la decisión cuyas motivaciones se presentan a continuación.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRENTE



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

2.1. El recurrente pretende la revocación total de la Resolución s/n, de fecha seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), emitida por la Junta Electoral de San Antonio de Guerra, en razón de que esta rechaza la propuesta de candidaturas a la alcaldía del municipio de San Antonio de Guerra, presentada por el Partido Generación de Servidores (GenS), por alegarse en dicha resolución que estos no han cumplido con la proporción de género para las posiciones de alcalde y vicealcalde, en este sentido, la parte recurrente pretende la revocación de la resolución por entender que no le queda otro remedio para garantizar su derecho a la participación política.

2.2. Sobre este asunto, para subsanar la situación generada por la resolución, pretenden lo siguiente “mediante el presente Recurso de Apelación, tenemos a bien someter la modificación de la candidatura de la señora TAMY LUISA JIMÉNEZ RIVERA, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 227-0001022-0, domiciliada en el municipio San Antonio de Guerra, provincia Santo Domingo, República Dominicana, para que en vez de postularse como candidata a vicealcaldesa, sea postulada como candidato a REGIDORA por el Partido Generación de Servidores (GENS), anexando en consecuencia al presente recurso, su respectiva propuesta.” Y en este mismo orden indican que “tenemos a bien proponer la candidatura a VICEALCALDE, del señor JOSE MANUEL ORTIZ, dominicano, mayor de edad, soltero, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1667980-4, domiciliado en la calle San Antonio de Guerra, casa núm. 51, sector Guerra, municipio San Antonio de Guerra, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los fines de cumplir con la cuota de género solicitado por la Junta Electoral de San Antonio de Guerra; cumpliendo el señor JOSE MANUEL ORTIZ, con todos los requisitos establecidos por las leyes que regulan la materia, para ser postulado como candidato a VICEALCALDE por el Partido Generación de Servidores (GENS)” (*sic*).

2.3. Con base a estas consideraciones, solicita, en síntesis: (*i*) que se admita en cuanto a la forma el recurso de apelación de marras; (*ii*) que se acoja en cuanto al fondo y se revoque parcialmente la resolución atacada; y, (*iii*) en función de lo anterior, que se ordene a la Junta Electoral modificar la candidatura de la señora Tamy Luisa Jiménez Rivera, y aprobar la propuesta del señor José Manuel Ortiz; (*iv*) que se fije una astreinte ascendente a la suma de cien mil pesos dominicanos (RD\$100,000.00) por cada día de retardo.

3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRIDA

3.1. La Junta Central Electoral (JCE), parte recurrida, en su escrito del veintidós (22) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), sostiene que “(...) como se desprende de la propuesta depositada por el Partido Generación de Servidores (GENS), como candidata a alcaldesa se procedió a inscribir a Santa Altagracia Acevedo López, Cédula de Identidad y Electoral 001-163481-1, de sexo femenino, mientras que como su candidata a vicealcaldesa se colocó a Tamy Luisa Jiménez Rivera, Cédula de Identidad y Electoral 227-0001022-0, de sexo femenino igualmente. Lo anterior comporta una violación directa al contenido del artículo 34 de la Ley No. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios, produciendo como consecuencia inevitable el rechazo de las candidaturas” (*sic*).



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

3.2. Sin embargo, la administración electoral explica que “(...) conforme el principio de pro participación y el contenido del artículo 149 de la Ley No. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, el órgano de administración local debió permitirle a la organización política recurrente la corrección de la propuesta en un plazo prudente y así subsanar los posibles errores cometidos en la misma. De hecho, de la lectura de la resolución apelada no se puede constatar que la Junta Electoral de San Antonio de Guerra le haya dado la oportunidad al partido político depositante para estructurar una nueva propuesta conforme a la norma” (*sic*).

3.3. Finalmente, la parte recurrida concluye de la siguiente forma: (i) admitir el recurso de apelación en cuanto a la forma; (ii) acoger el recurso y revocar parcialmente la resolución, y, en consecuencia, permitir al partido proponente la corrección de su propuesta de candidaturas.

4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. La parte recurrente aportó al expediente en sustento de sus pretensiones las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática de la Resolución s/n, de fecha seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), emitida por la Junta Electoral de San Antonio de Guerra;
- ii. Copia fotostática de cédula de identidad y electoral correspondiente al ciudadano José Manuel Ortiz;
- iii. Copia fotostática de certificación de no antecedentes penales emitida por la Procuraduría General de la República (PGR), en fecha once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023);
- iv. Copia fotostática de resultados emitidos por el laboratorio Amadita, en fecha once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023);
- v. Copia fotostática de programa de gestión municipal (2 páginas).

4.2. La Junta Central Electoral (JCE), parte recurrida, no aportó elementos probatorios a la causa.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

5. COMPETENCIA.

5.1. Este Tribunal es competente para conocer y estatuir sobre el recurso de apelación de marras, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 214 de la Constitución de la República, artículo 13.1 de la Ley núm. 29-11 Orgánica del Tribunal Superior Electoral; artículo 152 de la Ley núm. 20-23 de Régimen Electoral, y los artículos 18.1 y 175 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, por tratarse de un asunto contencioso electoral, valiendo esto decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

6. ADMISIBILIDAD

6.1 PLAZO

6.1.1. Sobre el particular, conviene reiterar, en primer lugar, los términos del artículo 152 de la Ley núm. 20-23 Orgánica de Régimen Electoral, que textualmente expresa:

“Artículo 152.- Apelación a las decisiones de las juntas electorales. Las decisiones adoptadas por las juntas electorales según lo dispuesto por el artículo 149, podrán ser apeladas por ante el Tribunal Superior Electoral en un plazo de tres (3) días francos, contados a partir de su notificación.”

6.1.2. En ese mismo orden de ideas, el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales dispone en su artículo 176 que:

“Artículo 176. Plazo. El plazo para apelar las resoluciones en ocasión del conocimiento de propuestas de candidaturas a cargos electivos sometidas por partidos, agrupaciones y movimientos políticos, es de tres (3) días francos computables a partir de la notificación que se practique al organismo directivo del partido, agrupación o movimiento político que hubiere presentado la propuesta o que, sin presentarla, participe de la misma mediante el aporte de candidaturas por alianzas o coaliciones.”

6.1.3. En el caso concreto, si bien la parte recurrente es el partido proponente, no se verifica una notificación de ningún tipo en el expediente, por lo que en virtud del principio *pro actione*, es pertinente presumir que el recurso de marras fue efectivamente promovido en tiempo oportuno.

6.2. LEGITIMACIÓN PROCESAL

6.2.1. Sobre la calidad e interés para interponer el recurso de apelación, el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales establece lo siguiente:

“Artículo 177. Legitimación procesal. Están procesalmente legitimados para apelar las resoluciones emanadas de Juntas Electorales:

1. Partidos, agrupaciones y movimientos políticos, respecto de las resoluciones que intervengan sobre sus propuestas;
2. Candidatos incluidos o excluidos en la propuesta de que se trate.”

6.2.2. En el caso concreto, la parte recurrente es el partido cuya propuesta de candidaturas se regula, por lo que retiene el requisito de calidad establecido en el numeral 1) del artículo 177 citado. De modo que procede admitir el recurso en cuanto a la forma, por haber probado el recurrente tener calidad e interés para atacar la resolución objeto del presente recurso.

7. FONDO

7.1. El objeto del presente recurso se contrae a que sea totalmente revocada la Resolución s/n, de fecha seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), emitida por la Junta Electoral de San Antonio de



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Guerra, por alegar el partido postulante que la Junta Electoral no permitió la corrección de su propuesta de candidaturas, y a estos fines pretende la reformulación de la propuesta a las posiciones de alcalde y vicealcalde, así como la inclusión de una candidatura en el nivel de regidurías.

7.2. Dicho esto, procede verificar el contenido de la Resolución atacada con el objetivo de constatar o no la existencia de irregularidades. En el caso en cuestión, la Resolución recurrida procedió a rechazar las candidaturas de las señoras Santa Altagracia Acevedo López para la posición de Alcaldesa, y Tamy Luisa Jiménez Rivera para la posición de Vicealcaldesa, en razón de que se trataba de dos mujeres, por lo que la propuesta vulneraba los artículos 53 de la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos y 142 de la Ley núm. 20-23 Orgánica del Régimen Electoral, sobre proporción de género.

7.3. Sin embargo, este Colegiado observa que en la resolución atacada se realiza una errónea aplicación de la ley sobre dicho aspecto, puesto que la Junta Electoral de San Antonio de Guerra rechazó una candidatura en formula, como lo es la de Alcalde/Vicealcalde, aplicando las normas con respecto a la proporción de género que corresponden a las candidaturas plurinominales, y no a las posiciones uninominales como la de la especie, siendo esto causa suficiente para la revocación de la decisión. En este orden, esta Corte establece que lo que realmente debió precisar la Junta Electoral de San Antonio de Guerra, era que, la propuesta presentada en los términos explicados no cumplía con las disposiciones sobre equidad de género a la luz del artículo 34 de la Ley núm. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios, que ha sido parcialmente derogado, pero sigue vigente en cuanto a su párrafo primero, el cual reza textualmente:

“Artículo 34.- Equidad de Género en las Postulaciones a Cargos Municipales.

En las propuestas para cargos electivos a nivel municipal los partidos y movimientos políticos, están en la obligación de preservar y estimular la participación de la mujer, en consecuencia, cuando el candidato a síndico sea un hombre, la candidata a vice-sindico será una mujer. (...)”

7.4. En virtud de esta norma, la propuesta de candidaturas del Partido Generación de Servidores (GenS) para el municipio de San Antonio de Guerra, provincia Santo Domingo, vulneraba las disposiciones sobre equidad de género, al no presentar una dupla compuesta por dos candidatos de géneros opuestos, de conformidad con una interpretación igualitaria del enunciado normativo descrito *ut supra*. Es decir, que la obligación de presentar un candidato de género opuesto no solo se presenta cuando se ha postulado a la posición de Alcalde a un hombre, sino que opera también a la inversa, cuando se presenta una Alcaldesa, esto así para garantizar la equidad de género en cuanto a estas candidaturas en formula o dupla, que si bien son uninominales, contienen más de un candidato, esto en cumplimiento de la medida dispuesta por la ley, pero también en aplicación de la norma constitucional fijada en el numeral 5) del artículo 39 de la Constitución, que expresa:



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

“5) El Estado debe promover y garantizar la participación equilibrada de mujeres y hombres en las candidaturas a los cargos de elección popular para las instancias de dirección y decisión en el ámbito público, en la administración de justicia y en los organismos de control del Estado.”¹

7.5. De tal suerte que, para salvaguardar la participación equilibrada en cuanto a la propuesta del partido recurrente, es menester que este reformule la misma, aportando un candidato de sexo opuesto a quien ha sido presentada para la posición de Alcaldesa. Y en esa tesitura, se constata que la resolución recurrida incurre en otro vicio de la misma naturaleza, al no otorgar al Partido Generación de Servidores (GenS) el plazo legal a los fines de corregir su propuesta de acuerdo con las disposiciones del artículo 149 de la Ley núm. 20-23 de Régimen Electoral², que permite la modificación de las propuestas cuando se trate del cumplimiento de un mandato contenido en las leyes especiales, como es el caso de la citada Ley núm. 176-07.

7.6. Por todo lo hasta aquí expuesto, este Tribunal resuelve acoger el recurso de apelación planteado por el Partido Generación de Servidores (GenS) contra la Resolución s/n, dictada por la Junta Electoral de San Antonio de Guerra, en fecha seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). En consecuencia, revoca totalmente la indicada resolución, por haberse aplicado erróneamente disposiciones legales y no haberse permitido la corrección de la propuesta de conformidad con la ley, produciendo de esta manera una vulneración injustificada al principio pro participación y de favorabilidad, puesto que la decisión de la administración electoral en lugar de favorecer la participación otorgando dicho plazo, procedió a limitarla sin mayores reparos a las formulaciones de la normativa electoral vigente.

7.7. En estas atenciones, a los fines de respetar las disposiciones legales y reglamentarias tendentes a garantizar la proporción de género en las propuestas de candidaturas, este Tribunal concede al partido político recurrente un plazo de setenta y dos (72) horas, computable a partir de la notificación de esta sentencia, para que proceda a reformular su propuesta de candidaturas ante la Junta Electoral de San Antonio de Guerra, de cara a las elecciones ordinarias generales pautadas para el dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). A tal propósito, esta Corte estima pertinente enfatizar que la indicada propuesta deberá ser acompañada por la documentación de rigor, según los requisitos previstos en la norma que gobierna el caso. Consecuentemente, procede que la Junta Electoral en cuestión reciba dicha propuesta, estatuya sobre la misma y, de ser procedente, inscriba las candidaturas contenidas en la misma, todo ello de conformidad con lo previsto en los artículos 143 y siguientes de la Ley núm. 20-23 Orgánica de Régimen Electoral.

¹ Subrayado añadido.

² Artículo 149.- Corrección de defectos e irregularidades. Los defectos e irregularidades de que adolezcan las propuestas, pueden ser corregidos en la secretaría de la junta a la cual hayan sido sometidas por cualquier representante debidamente autorizado del organismo que las hubiere formulado, hasta el momento en que la junta competente hubiere conocido de dichas propuestas.

Párrafo. - Las correcciones no podrán versar sobre la modificación de las propuestas depositadas ni del orden de los candidatos o candidatas, a menos que se trate del cumplimiento de disposiciones contenidas en leyes especiales o reglamentaciones dictadas al efecto por la Junta Central Electoral.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

7.8. Por otro lado, este Tribunal entiende que no procede otorgar al partido recurrente ningún plazo para la presentación de una candidatura a regidora por el municipio en cuestión, esto así porque el partido no propuso candidatos a estos puestos dentro de los plazos otorgados por la administración electoral, y pretende a través de su recurso granjearse la posibilidad de aportar una candidatura que no fue controlada por la resolución atacada, así las cosas, procede el rechazo de estas pretensiones por carecer de mérito jurídico. Con respecto a la fijación de astreinte, también solicitada por el recurrente, este Tribunal comprende que no procede su acogimiento debido a que no se verifican las circunstancias que justifican la imposición de una medida conminatoria para la ejecución de la decisión a intervenir, por lo que rechaza este aspecto de igual forma.

7.9. Por todo lo expuesto, Y en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

FALLA:

PRIMERO: ADMITE en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) por el Partido Generación de Servidores (GenS), contra la Resolución s/n de fecha seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), emitida por la Junta Electoral de San Antonio de Guerra, por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo el recurso de apelación, y, en consecuencia, REVOCA la Resolución apelada en todas sus partes por haber realizado la Junta Electoral de San Antonio de Guerra una errónea aplicación de la ley, al someter la propuesta de una candidatura uninominal de alcaldías, a las disposiciones de los artículos 53 de la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos y 142 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, correspondientes a las candidaturas plurinominales, siendo lo correcto aplicar en este nivel de elección el artículo 34 de la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios.

TERCERO: DISPONE, en virtud de la aplicación del principio *pro participación* y el artículo 149 de la Ley núm. 20-23 Orgánica de Régimen Electoral, que el Partido Generación de Servidores (GenS), deposite nuevamente su propuesta de candidaturas al nivel de alcaldía por el municipio San Antonio de Guerra, teniendo que cumplir con la fórmula del artículo 34 de la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, debiendo proponer en la posición de vicealcaldía una candidatura de un género distinto al de la candidatura a la alcaldía. OTORGA un plazo de setenta y dos (72) horas, a partir de la notificación de la presente sentencia, a la referida organización política para los fines indicados en este numeral.

CUARTO: ORDENA que la Junta Electoral de San Antonio de Guerra reciba dicha propuesta de candidaturas y estatuya sobre la misma, de conformidad con lo establecido en la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

QUINTO: RECHAZA la solicitud de fijación de astreinte, así como los demás aspectos del recurso, por carecer de méritos jurídicos.

SEXTO: DISPONE la ejecución provisional de la presente decisión no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga, en virtud de lo previsto en el artículo 3 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Tribunal.

SÉPTIMO: DECLARA el proceso libre de costas

OCTAVO: DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los cuatro (04) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024); años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración”.

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de diez (10) páginas escritas por ambos lados, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día cinco (05) del mes marzo del año dos mil veinticuatro (2024), año 180° de la Independencia y 161° de la Restauración

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

RDCU/kdrv